

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-530/2011

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO:
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: ROBERTO
JIMÉNEZ REYES

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil once.

VISTOS para resolver los autos del expediente señalado al rubro, relativo al recurso de apelación promovido por el Partido Acción Nacional, en contra de la resolución CG339/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al procedimiento especial sancionador seguido en contra del Gobernador Constitucional; Secretario de Gobierno; Gobierno del Estado en su carácter de permisionario; Director General, Subdirectora General y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; del Procurador de Protección al Medio Ambiente, todos del Gobierno del Estado de Michoacán, así como del Partido de la

SUP-RAP-530/2011

Revolución Democrática, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/060/2011, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. El treinta y uno de agosto de dos mil once, el representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, presentó escrito de queja en contra de diversos servidores públicos del Estado de Michoacán y del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que consideró constituían infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En dicho curso, también solicitó la adopción de medidas cautelares.

b. El dos de septiembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió un acuerdo por el que, entre otras cuestiones, acordó tener por

SUP-RAP-530/2011

recibido el escrito de queja, admitir a trámite el asunto como procedimiento especial sancionador y solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral diversa información.

c. El dos de septiembre del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral emitió un acuerdo por el que declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas.

d. El siete de octubre de la presente anualidad, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos.

e. En sesión extraordinaria de once de octubre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió la resolución CG339/2011, al tenor de los siguientes puntos:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En términos de lo establecido en el APARTADO 1 del considerando OCTAVO de la presente Resolución, se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra de los CC. Leonel Godoy Rangel, Rafael Melgoza Radillo y el Ing. Nicolás Mendoza Jiménez, Gobernador Constitucional, Secretario de Gobierno; y Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán de Ocampo, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SUP-RAP-530/2011

SEGUNDO.- En términos de lo establecido en el APARTADO 2 del considerando OCTAVO de la presente Resolución, este Instituto Federal Electoral estima que es incompetente para conocer de las conductas atribuibles a las CC. Claudia Álvarez Medrano y Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que lo procedente es remitir al Gobernador del estado de Michoacán en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- En términos de lo establecido en el considerando NOVENO de esta Resolución se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las estaciones identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, por la violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 350, párrafo 1, incisos B) y E) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CUARTO.- Conforme a lo precisado en el considerando NOVENO se impone a la persona moral denominada Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las estaciones identificadas con las siglas XHREL-FM, XERELAM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, una sanción consistente en una amonestación pública.

QUINTO.- En términos de lo establecido en el considerando DÉCIMO de la presente Resolución, se declara fundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del C. Armando Machorro Arenas, Director General y representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de las estaciones identificadas con las siglas XHREL-FM, XEREL-AM, XHTZI-FM, XHHID-FM, XHJIQ-FM, XHDEN-FM, XHRUA-FM, XHZMA-FM, XHCAP-FM, XHAND-FM y XHZIT-FM, por la presunta

SUP-RAP-530/2011

violación a lo previsto en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO.- Dese vista al Gobernador del estado de Michoacán en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, tal y como se establece en el considerando DUODECIMO del presente fallo.

SÉPTIMO.- Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta.

OCTAVO.- En términos de lo establecido en el considerando UNDÉCIMO de la presente Resolución, se declara infundado el procedimiento especial sancionador incoado en contra del Partido de la revolución Democrática, por la presunta violación a los artículos los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código comicial federal.

NOVENO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

DÉCIMO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

UNDECIMO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

II. Recurso de apelación. En desacuerdo con la determinación que precede, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo

SUP-RAP-530/2011

General del Instituto Federal Electoral interpuso recurso de apelación.

III. Trámite. La autoridad señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

IV. Turno. Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de veintiuno de octubre del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Tercero interesado. Durante la tramitación del recurso, compareció en su carácter de tercero interesado, el Partido de la Revolución Democrática.

VI. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil once, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda, y por proveído de ocho de noviembre del año en curso, declaró cerrada su

instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político, en contra de una resolución dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de

SUP-RAP-530/2011

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo con lo siguiente:

- **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, y en ella se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa su impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueven en representación del Partido Acción Nacional.

- **Oportunidad.** El recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, puesto que de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución que se impugna se notificó a la parte actora, luego de su engrose, el diecisiete de octubre de dos mil once y su demanda fue presentada esa misma fecha, ante la autoridad señalada como responsable, es decir, dentro del plazo de cuatro días a que hace alusión el artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme a lo anterior, se considera **infundada** la causal de improcedencia relacionada con la extemporaneidad de la demanda invocada por el partido tercero interesado, la cual sustenta en que si el engrose que se realizó, no modificó sustancialmente en contenido del fallo y el partido inconforme estuvo presente en la sesión en la que se discutió el asunto, el cómputo tendría que realizarse a partir del día siguiente en que se emitió la resolución en comento.

Se afirma lo anterior, ya que contrariamente a lo aducido, el engrose ordenado sí modificó de manera importante un apartado de la propuesta originalmente presentada ante el seno del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En efecto, del análisis de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria del Consejo General de once de octubre de dos mil once, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la propuesta original presentada ante el Consejo General pretendía sobreseer el procedimiento especial sancionador respecto a la conducta imputada a la Subdirectora General

SUP-RAP-530/2011

y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, ambas del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por la indebida difusión de propaganda gubernamental; sin embargo, finalmente, se optó porque el Instituto Federal Electoral se declara incompetente para conocer esas conductas, dado que escapaban al ámbito electoral, de ahí que considerara remitir las constancias atinentes a quien estimó resultaba competente para conocer de las mismas, situación que trajo consigo se cambiara el estudio de este tema en particular, así como el resolutivo segundo de la propuesta primigenia.

Conforme a esto, si en términos de lo acordado por los integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se procedió a modificar las consideraciones y el sentido de un estudio de la propuesta en principio presentada, lo que condujo a que en términos de lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, del Reglamento de Sesiones del Consejo se procediera a engrosar la resolución, la cual le fue notificada al Partido Acción Nacional hasta el diecisiete de octubre del año en curso, según consta en la cédula de notificación que corre anexa al expediente en que se actúa y la cual tiene valor probatorio pleno, acorde con lo establecido en los artículos 14, apartado 1, inciso a) y apartado 4, inciso b),

con relación al 16, apartado 2, de la citada ley general, ello conduce sostener que el recurrente estuvo en aptitud de conocer de forma plena el contenido de la resolución que ahora impugna hasta la fecha en que le fue notificada la resolución engrosada por la autoridad responsable y, por ende, a partir del día siguiente de dicha notificación, en términos de lo señalado en el artículo 8 de la ley de medios aplicable, inició el plazo de cuatro para interponer el recurso correspondiente.

- **Interés jurídico.** El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente recurso, dado que fue quien presentó la queja a la cual recayó la resolución que ahora combate, al estimar que la misma resulta ilegal.

- **Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracciones I y IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, constituye un hecho notorio que el recurso es promovido por un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral. Asimismo, fue

SUP-RAP-530/2011

presentado por conducto de representante con personería suficiente para hacerlo, dado que la demanda fue suscrita por Everardo Rojas Soriano, en su carácter de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, personería que es reconocida por la autoridad responsable al rendir el respectivo informe circunstanciado, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito en examen.

- **Definitividad.** La resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral es un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado, de ahí que se estime colmado el presente requisito de procedencia.

TERCERO. Agravios. Los disensos que formula la apelante, se hace consistir en lo siguiente:

Primero:

Fuente del agravio. Lo constituye lo esgrimido por la ahora responsable en los Considerandos DÉCIMO y UNDÉCIMO, consecuentemente los Resolutivos QUINTO y SEXTO, de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; SECRETARIO DE GOBIERNO;

DIRECTOR GENERAL; SUBDIRECTORA DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMISIONARIO DE DIVERSAS ESTACIONES RADIOFÓNICAS Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/060/2011, aprobada por en sesión Extraordinaria del 11 de Octubre de 2011 dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con el número de acuerdo **CG339/2011**.

Artículos Constitucionales y Legales violados. Los artículos 14, 16, 17, 41 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2 numeral 2 y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del agravio. Lo constituye la falta de exhaustividad por parte de la Autoridad y en consecuencia la indebida fundamentación y motivación, llevada a cabo por la autoridad hoy señalada como responsable, además de que en la resolución materia de la presente apelación la autoridad responsable dejo de observar principios fundamentales por cuanto hace a las facultades y ámbitos de responsabilidad de quienes integran el Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Es así que la resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 134, bajo los siguientes razonamientos:

El artículo 14 constitucional establece:

'Artículo 14'. (Se transcribe).

SUP-RAP-530/2011

El artículo 16 constitucional establece:

'Artículo 16'. (Se transcribe).

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual tiene el siguiente texto:

'Artículo 17'. (Se transcribe).

De los primeros preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;
2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y
3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden, es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad

SUP-RAP-530/2011

responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien tal violación al principio de Legalidad se concretiza por la incorrecta apreciación por parte de la Responsable al determinar dar vista al Superior Jerárquico sin atender en debida forma las facultades y estructura de quienes integran el Sistema Michoacano de Radio y Televisión por la difusión de los promocionales RA01140-11 y RA01145-11, que su transmisión se dio en las emisoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9 pertenecientes al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, los cuales constituyen propaganda gubernamental difundida en periodo prohibido mismo que aconteció en el inicio del periodo de campaña a Gobernador (31 de Agosto de 2011), en términos de lo dispuesto por el considerando DÉCIMO, que en la parte conducente establece lo siguiente:

'DÉCIMO. Que una vez sentado lo anterior, y como quedó asentado al inicio del considerando OCTAVO de la presente resolución, corresponde a esta autoridad conocer el motivo de inconformidad consistente en la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al C. Armando Machorro Arenas, Director General y representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, con motivo de la difusión de la propaganda objeto de inconformidad, en el estado de Michoacán, entidad federativa en la que se llevan a cabo comicios constitucionales de carácter local.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que en el presente fallo se tuvo por acreditada la responsabilidad del Sistema Michoacano de Radio y Televisión permisionario de de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9, en la difusión de la propaganda gubernamental materia del presente procedimiento.

Así mismo, debe destacarse que de conformidad con el caudal probatorio que obra en el expediente, específicamente del contrato para la prestación de servicios para la difusión de la imagen institucional de la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán de fecha once de julio de la presente anualidad, el cual ha sido debidamente valorado en el capítulo de “EXISTENCIA DE LOS HECHOS”, se tiene acreditado que el C. Armando Machorro Arenas. Director General y representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión contrató la difusión de los promocionales materia de inconformidad.

Asimismo, dicho servidor publicó reconoció que se difundieron los promocionales denunciados, por cuestión de una falla técnica como quedo asentado a lo largo de la presente resolución, dicho argumento resulta inatendible por esta autoridad, dado que de los elementos de prueba que obran en autos se advierte que los mismos resultan insuficientes para justificar su actuar.

En esta tesitura, resulta importante precisar que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, aparte de ser una persona moral (permisionario de de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9), de conformidad con su decreto de creación de igual forma es un organismo público descentralizado del Gobierno del estado de Michoacán, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual es dirigido por un Director General, quien de conformidad con el artículo 7 del Decreto de creación, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de dicho Sistema, es el encargado de dirigirlo técnica y administrativamente, vigilando el cumplimiento de sus funciones y programas.

Bajo estas premisas, las circunstancias antes expuestas generan en esta autoridad, ánimo de convicción para señalar que la responsabilidad por la difusión de los materiales objeto de estudio en el presente apartado, debe atribuirse al C. Armando Machorro Arenas. Director

General y representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por lo que el procedimiento especial sancionador incoado en su contra, debe declararse **fundado**.

De lo anterior se advierte la indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable al determinar erróneamente que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión es dirigido por un Director General, quien de conformidad con el artículo 7 del Decreto de Creación en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de dicho Sistema es el responsable de vigilar el cumplimiento de sus funciones y programas, situación que es totalmente alejada de la realidad toda vez que del mismo Decreto de creación en su numeral 4 establece lo siguiente:

‘Artículo 4º’. (Se transcribe).

Es así que, del citado numeral en el que se advierte la Estructura Orgánica y Funcional del Sistema Michoacano de Radio y Televisión que en la resolución hoy controvertida resultó infractor de la normativa electoral, se destaca que el multireferido Sistema se integra por la **Junta de Gobierno, que será el máximo órgano del Sistema**, situación que pone de manifiesto que aun, si bien es cierto también dicho sistema lo integra un Director General, lo cierto es que el máximo órgano del Sistema lo es la Junta de Gobierno, misma que se encuentra conformada por los siguientes:

‘Artículo 5º’. (Se transcribe).

A su vez, dentro de las funciones establecidas en el Decreto de Creación se advierte en su numeral 6º, lo siguiente:

‘Artículo 6º’. (Se transcribe).

Ahora bien de lo anterior se evidencia que la Junta de Gobierno, presidida por el Gobernador del Estado de Michoacán, e integrada por el Secretario de Gobierno y otros funcionarios tienen derecho a voz y voto; no así para el Director General, quien únicamente tiene derecho a voz, evidenciando la ausencia de facultades que posee respecto en la toma de decisiones en el Sistema.

SUP-RAP-530/2011

Así también, dentro de las funciones de la Junta de Gobierno está el de establecer las políticas generales y las prioridades a las que deberán sujetarse las actividades del Sistema.

Por lo anterior, del análisis a la resolución así como atendiendo a que la Procuraduría de Medio Ambiente en el Estado de Michoacán forma parte de las dependencias del propio Gobierno del Estado, es claro que para la difusión de los promocionales cuyo contenido es propaganda gubernamental, la Junta de Gobierno, como se ha dicho, responsable de establecer las Políticas Generales y las prioridades a las que deberá sujetarse las actividades del Sistema, era necesario que dicha Junta de Gobierno hubiera aprobado la difusión de los promocionales de la Procuraduría de Protección al Medio Ambiente del Estado de Michoacán, los cuales comenzaron a difundirse desde el 2010 y 2011, y que fue reconocido por el propio Director General del SMRYTV que se difundieron el 31 de Agosto de 2011 fecha en que inició la campaña a gobernador.

Cabe precisar a esa máxima Autoridad Jurisdiccional que la responsable no realiza pronunciamiento alguno respecto a las contradicciones en las que incurrir los denunciados, ya que, por un lado, del cuerpo de la resolución se advierte que tanto el Gobernador del Estado de Michoacán, ni el Secretario de Gobierno incurrieron en responsabilidad alguna en virtud de que aportaron la circular 17/11 emitida por el C. Ramiro Nepita Chávez, Secretario Técnico de Gobierno del Estado de Michoacán de la que se desprende lo siguiente:

'CIRCULAR 17/11.

*CC. Titulares de las Secretarías, Procuraduría General de Justicia,
Coordinaciones y Entidades Paraestatales de la
Administración Pública Estatal.
Presentes.*

*Por instrucciones del Mtro. Leonel Godoy Rangel,
Gobernador del Estado, con la presente se les ha hecho
llegar a sus correos electrónicos una imagen digitalizada
del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal*

SUP-RAP-530/2011

Electoral, mediante el cual se emiten Normas Reglamentarias sobre la Propaganda Gubernamental a que se refiere el Artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para los Procesos Electorales Locales 2011, a fin de que en el marco de sus competencias se observe y se atienda cuando ejerzan sus responsabilidades institucionales.

Del contenido del documento, conviene resaltar la siguiente información:

El periodo de campaña del proceso electoral local será el comprendido entre el 31 de agosto al 9 de noviembre del presente año;

Durante ese lapso y hasta la conclusión de la jornada comicial, deberá suprimirse o retirarse toda propaganda gubernamental en las emisoras de radio y televisión que tengan cobertura en los municipios michoacanos;

Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, la que deberá tener carácter institucional, no incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público; abstenerse de difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información sobre programas y acciones que promuevan innovaciones en bien de la ciudadanía.

(...)'.

Y por otro lado, se advierte del análisis al Marco legal por el que está constituido el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, tal como ha sido debidamente señalado, se integra por una Junta de Gobierno que es el máximo órgano del Sistema, misma que se integra por el Gobernador como Presidente de la Junta de Gobierno, y el Secretario de Gobierno como integrante, por lo que es evidente que tanto el Gobernador como el Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán tenían pleno conocimiento en tiempo y forma de las obligaciones y restricciones que debían hacer prevalecer,

SUP-RAP-530/2011

máxime su vinculación directa y las facultades que expresamente la ley les confiere con el Sistema.

Aunado a lo anterior y considerando lo que señala el artículo 3° del decreto, se advierte que el Sistema dentro de sus funciones está el de Celebrar, con la autorización del Titular del Poder Ejecutivo, convenios o acuerdos de colaboración con la federación, gobiernos estatales y ayuntamientos, instituciones públicas y privadas, nacionales y/o extranjeras, sobre la materia de sus funciones, (art. 3, fracción XIV, del decreto).

Es de advertir además, que del artículo 5° del Reglamento Interno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, dentro de sus funciones no se encuentra el de aprobar ni de elaborar las políticas de comunicación social del Gobierno del Estado de Michoacán.

'Artículo 5°'. (Se transcribe).

Así se desprende que el Director General del Sistema únicamente su actuar se limita a cumplir lo que la Junta de Gobierno apruebe y/o determine, en su oportunidad de presentar a la misma los informes que corresponda.

Por lo que resulta procedente, atendiendo a la flagrante violación en que incurrió el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como de la acreditación de los hechos motivo del procedimiento sancionador, que esa Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la resolución motivo de litis, para que la responsable declare fundado en contra del Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, así como del Secretario de Gobierno de dicha entidad, al ser ambos Presidente e integrante del máximo órgano que es la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Así también precisar, una vez precisado las facultades de quienes integran el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, advirtiéndose la responsabilidad del Gobernador del Estado en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno, al ser directamente responsable de establecer y aprobar con el resto de los integrantes de la Junta, las políticas generales, las

prioridades a las que deben sujetarse así como a **aprobar** lo que el Director General les informe y/o someta a su consideración. Es así que, contrario a lo establecido en el Considerando DUODÉCIMO, lo correcto es darle vista del expediente al Superior Jerárquico de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión para que determine, no que en derecho proceda respecto a la flagrante y reconocida violación al marco normativo electoral en materia de radio y televisión cometido por los funcionarios antes señalados.

Segundo:

Fuente del agravio. Lo constituye lo esgrimido por la ahora responsable en el Considerando OCTAVO, Apartado 2 y en consecuencia el Resolutivo SEGUNDO de la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL; SECRETARIO DE GOBIERNO; DIRECTOR GENERAL, SUBDIRECTORA DE RADIO Y TELEVISIÓN, Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO DEL PROCURADOR DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, PERMISIONARIO DE DIVERSAS ESTACIONES RADIOFÓNICAS Y DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PAN/CG/060/2011, aprobada en sesión Extraordinaria del 11 de Octubre de 2011 dos mil once, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificada con el número de acuerdo **CG339/2011**.

Artículos Constitucionales y Legales violados. Los artículos 14, 16, 17, 41 y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 41, 116 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los artículos 2,

SUP-RAP-530/2011

numeral 2, y 347, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Concepto del agravio. Lo constituye la falta de exhaustividad por parte de la Autoridad y en consecuencia la indebida fundamentación y motivación, llevada a cabo por la autoridad hoy señalada como responsable, además de que en la resolución materia de la presente apelación la autoridad responsable dejó de observar principios fundamentales por cuanto hace a las facultades y ámbitos de responsabilidad de quienes integran el Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Es así, que la resolución impugnada viola los principios de Legalidad, Exhaustividad y Congruencia, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, 16, 17, 41 y 134, bajo los siguientes razonamientos:

De los preceptos constitucionales se establece el principio de Legalidad consistente en la garantía formal para que los ciudadanos y **las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley**, de tal manera que **no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias** al margen del texto normativo.

Del Principio de Legalidad constitucional se pueden extraer los siguientes elementos:

1. Constar por escrito. Dicho elemento consiste en que todo acto de autoridad que pueda afectar de alguna manera la esfera jurídica de los ciudadanos o de las agrupaciones políticas debe constar por escrito;

2. Emanar de Autoridad competente. Tal elemento reviste que para que un acto de autoridad tenga eficacia jurídica es necesario que emane de una autoridad competente, entendida la competencia como el conjunto de facultades y atribuciones con el que el ordenamiento jurídico inviste a una determinada autoridad, cuya existencia, organización y funcionamiento están previstos en el propio conjunto normativo; y

3. La motivación y fundamentación. La motivación debe entenderse como el señalamiento preciso de las circunstancias

SUP-RAP-530/2011

especiales, razones particulares o causas inmediatas que han determinado a la autoridad a emitir el acto, y la fundamentación en el entendido de la invocación del precepto jurídico que la autoridad considera aplicable al caso particular.

En este orden, es necesario admitir que la falta de alguno de los elementos acarrea que el acto emitido por la autoridad responsable, puede configurarse que éste carezca de eficacia jurídica y por tanto en es ilegal.

Ahora bien, del asunto que nos ocupa, la Autoridad Responsable indebidamente determina respecto de las CC. Claudia Álvarez Medrano e Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 41, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 2, párrafo 2; 347, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo siguiente:

'APARTADO 2. RESPONSABILIDAD DE LAS CC. CLAUDIA ÁLVAREZ MEDRANO Y CECILIA IVONNE BARAJAS MÉNDEZ, SUBDIRECTORA DE RADIO Y JEFA DE DEPARTAMENTO DE PRODUCCIÓN RADIOFÓNICA Y CONTENIDOS DEL SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN.

No pasa desapercibido, para esta autoridad electoral que en su escrito de queja el Lic. Everardo Rojas soriano representante suplente del Partido Acción Nacional denuncia expresamente a las CC. Claudia Álvarez Medrano e Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Televisión y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, por la difusión de la propaganda gubernamental materia del presente fallo, en virtud de que dichas funcionarlas tenían la obligación de estar al tanto de la difusión de los contenidos de la programación del permisionario denunciado.

SUP-RAP-530/2011

Al respecto, este órgano resolutor estima que carece de competencia en el presente procedimiento para conocer de este motivo de controversia, por la conducta que se les atribuye, es decir, por la difusión de la propaganda gubernamental materia del presente fallo, en virtud de que dichos funcionarios tenían la obligación de estar al tanto de la difusión de los contenidos de la programación del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Lo anterior, ya que si bien como quedó demostrado a lo largo de la presente Resolución se tuvo por acreditado que a través de diversas estaciones radiofónicas permisionadas al Sistema Michoacano de Radio y Televisión se difundieron los materiales auditivos denunciados, así como que el Sistema en comento contrató con la Procuraduría al Medio Ambiente del estado de Michoacán la difusión de los mismos.

*Lo cierto es, que dicha difusión obedeció a una contratación entre la multirreferida Procuraduría con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión **como permisionario** de las radiodifusoras identificadas con las siglas XHREL-FM 106.9, XEREL-AM 1550, XHTZI-FM 97.5, XHZIT-FM 106.3, XHJIQ-FM 95.9, XHHID-FM 99.7 y XHCAP-FM 96.9.*

*En efecto, **el permisionario denunciado** fue el encargado de difundir los promocionales materia de inconformidad, no las servidoras públicas denunciadas, por lo que en su caso, es a dicho permisionario a quien debe reprochársele la conducta infractora de la normatividad electoral vigente.*

En esta tesitura, la autoridad de conocimiento estima que la conducta denunciada por el Partido Acción Nacional, presuntamente realizada por la Subdirectora de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión podría dar lugar a la transgresión de la normatividad interna del propio Sistema en comento, hipótesis normativas de las que este Instituto Federal Electoral no cuenta con atribuciones para conocer de las mismas.

Al respecto debe decirse, que las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquella es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define a la "competencia" de la siguiente manera:

'Competencia:

(Del lat. competentia; cf. competente).

- 1. f. **incumbencia.***
- 2. f. Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.*
- 3. f. Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o Resolución de un asunto'.*

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

*Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer***

sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE".

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

‘COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO’. (Se transcribe).

‘COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE’. (Se transcribe).

En ese orden de ideas, cabe precisar que los hechos denunciados por el Partido Acción Nacional, guardan relación con la posible transgresión a la normatividad interna del Sistema Michoacano de Radio y Televisión atribuible a las CC. Claudia Álvarez Medrano e Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Subdirectora de Radio y Televisión, y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, en virtud de la difusión de la propaganda gubernamental materia del presente fallo, ya que dichos funcionarios tenían la obligación de estar al tanto de la difusión de los contenidos de la programación del permisionario denunciado.

*Bajo estas consideraciones, este Instituto Federal Electoral estima que **no es competente** para conocer de las conductas atribuibles a los servidores públicos antes referidos, en términos de las argumentaciones antes efectuadas, por lo que lo procedente es **remitir al Gobernador del estado de Michoacán en su carácter de presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión con copia certificada de esta Resolución y las actuaciones del legajo citado al rubro**, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda.*

De lo anterior y del análisis al marco legal por el que se crea el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se advierte lo siguiente:

‘Artículo 8º’. (Se transcribe).

SUP-RAP-530/2011

De lo anterior y del análisis que se desprende del Organigrama que presenta el Sistema Michoacano de Radio y TV en su página de internet http://smrtv.michoacan.gob.mx/index.php?option=com_content&task=view&id=502&Itemid=376, se advierte, que si bien es cierto, tanto la C. Claudia Álvarez Medrano y la C. Ivonne Cecilia Barajas Méndez, ambas dependen del Director General del Sistema, sin embargo no debe pasar desapercibido para esa máxima Magistratura en Materia Electoral que en otros resolutiveos se advierte la flagrante violación en la que incurrió el Director General del Sistema al reconocer la contratación de los promocionales cuyo contenido es propaganda gubernamental misma que se difundió en periodo prohibido por la ley.

Así las cosas, la resolución que hoy se combate carece de la debida congruencia y exhaustividad que debe privilegiar todo acto o resolución emanado de una Autoridad Administrativa, ya que la responsable no hace un análisis detallado de las actuaciones de las cuales pudieron haber incurrido las denunciadas y mucho menos realiza un análisis de las atribuciones, facultades y ámbitos de responsabilidad de cada una de las denunciadas, ya que solamente determina declarar fundado su responsabilidad, situación que es evidente y queda debidamente probado en el expediente, sin embargo solo infiere que se debe girar la vista correspondiente al Superior Jerárquico que en ese caso es al Director General del Sistema, quien en la misma resolución se determina su responsabilidad por hechos violatorios de la norma, situación que debe ser clarificada ya que no puede la responsable, dar vista al Superior Jerárquico por hechos similares cometidos por éste ya que viola los principios de CERTEZA, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD que debe prevalecer en todo acto de autoridad.

A todo lo antes expuesto en cada uno de los agravios expresados, sirva para robustecer mi dicho las siguientes Tesis emitidas por ésta Honorable Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

'PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL'. (Se transcribe).

'PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN'. (Se transcribe).

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN INDEBIDA. LA TIENEN LOS ACTOS QUE DERIVAN DIRECTA E INMEDIATAMENTE DE UN ACTO U OMISIÓN QUE, A SU VEZ, ADOLECE DE INCONSTITUCIONALIDAD O ILEGALIDAD'. (Se transcribe).

'FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA'. (Se transcribe).

En este apartado me permito ofrecer los siguientes medios de convicción a efecto de que este H. Sala cuente con todos los elementos para arribar a la verdad de la cuestión planteada, y que se enlistan en el siguiente capítulo.”

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis del escrito de demanda signado por el partido inconforme, se desprende que sus disensos se encaminan a cuestionar que la resolución emitida:

1. Resulta ilegal ya que la responsable determinó dar vista al Gobernador del Estado de Michoacán, en su carácter de superior jerárquico, por la conducta desplegada por el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, cuando que lo propio era que también le hubiese imputado una responsabilidad tanto a él como a su Secretario de Gobierno, dado que ambos al formar parte de

SUP-RAP-530/2011

la Junta de Gobierno del organismo descentralizado, tenían la obligación de conocer las obligaciones y restricciones a las que dicho Sistema debía acogerse.

2. Carece de la debida congruencia y exhaustividad, en atención a que la responsable no realizó un análisis detallado de las conductas en las cuales pudieron haber incurrido la Subdirectora General y la Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, ambas del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, ni muchos menos realizó un análisis de sus atribuciones, facultades, ya que sólo determinó declarar fundada su responsabilidad y girar la vista a su superior jerárquico, que en este caso resultaba ser el Director General del aludido Sistema, a pesar de que en la misma resolución se determinó que también era responsable.

Para mejor comprensión del asunto, conviene hacer una breve reseña de las consideraciones que se contienen en la resolución cuya ilegalidad ahora se plantea.

Al respecto, el análisis del material probatorio le permitió a la responsable llegar a las conclusiones siguientes:

SUP-RAP-530/2011

- Que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos detectó la transmisión de los promocionales RA01140-11 y RA01145-11 en diez ocasiones el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad, como se muestra en la siguiente tabla:

EMISORA	RA01140-11	RA01145-11	Total general
XEREL-AM-1550	2	1	3
XHCAP-FM-96.9	1		1
XHHID-FM-99.7	1		1
XHJIQ-FM-95.9	1		1
XHREL-FM-106.9	1	1	2
XHTZI-FM-97.5	1		1
XHZIT-FM-106.3	1		1
Total general	8	2	10

- Que las señales radiales en que fueron difundidos los promocionales son permitidas del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

- Que Armando Machorro Arenas, Claudia Álvarez Medrano e Ivonne Cecilia Barajas Méndez, Director General y representante legal, Subdirectora de Radio y Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión en el estado de Michoacán de Ocampo, reconocieron la difusión de los materiales radiofónicos denunciados, arguyendo que se debió a que una descarga eléctrica dañó el equipo de

SUP-RAP-530/2011

cómputo que utilizan para la transmisión de sus frecuencias de radio, por lo que se abocaron a realizar ese mismo día la reprogramación de su programación y que si se difundieron dichos materiales fue por un error, ya que las cápsulas informativas materia de inconformidad son del año dos mil diez.

- Que la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán celebró con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las estaciones radiales antes referidas, dos contratos para la prestación de servicios para la difusión de la imagen institucional de esa dependencia, en los cuales se establecieron las fechas de transmisión de los promocionales contratados, sin que en ellos se contemplara la de treinta y uno de agosto de dos mil once.

- Que el Gobernador del estado de Michoacán a través de su Secretaría Técnica informó tanto a las Secretarías, Procuraduría General de Justicia, Coordinaciones y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal de Michoacán que tenían que observar y atender las normas sobre propaganda gubernamental emitidas por este Instituto, además les señaló con precisión que el periodo de campaña del

proceso electoral local celebrado en la referida entidad federativa comprendería del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del presente año.

Con base en las consideraciones que anteceden, procedió a deducir la responsabilidad de los sujetos denunciados:

a. En primer término, consideró declarar infundado el procedimiento sancionador incoado en contra de los CC. *Leonel Godoy Rangel, Rafael Melgoza Radillo, Gobernador Constitucional y Secretario de Gobierno del estado de Michoacán de Ocampo y de Nicolás Mendoza Jiménez Titular de la Procuraduría al Medio Ambiente*, al estimar que:

- El análisis de los promocionales permitía considerar que constituían propaganda gubernamental, ya que provenían de un organismo público de la administración local, el cual contrató la difusión de los spots en ejercicio de sus funciones; mismos que contenían logros de dicha dependencia local, particularmente el de cuidar el entorno de los ciudadanos michoacanos, sin que se pudieran considerar amparados en los supuestos de excepción previstos en la propia Constitución.

SUP-RAP-530/2011

- Igualmente que la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán celebró con el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, permisionario de las estaciones radiales enlistadas en el cuadro antes inserto, dos contratos para la prestación de servicios para la difusión de la imagen institucional de esa dependencia, en los cuales se establecieron las fechas de transmisión de los promocionales contratados, no advirtiéndose que haya solicitado la difusión de los promocionales materia del procedimiento para ser difundidos durante el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad, día en que iniciaron las campañas electorales en el estado de Michoacán.

- En consonancia, destacó que Leonel Godoy Rangel, Gobernador del estado de Michoacán a través de la Secretaría Técnica del despacho de su gobierno informó tanto a las Secretarías, Procuraduría General de Justicia, Coordinaciones y Entidades Paraestatales de la Administración Pública Estatal de Michoacán que tenían que observar y atender las normas sobre propaganda gubernamental emitidas por este Instituto, además de que les señaló con precisión que el periodo de campaña del proceso electoral local celebrado en la referida entidad federativa

comprendería del treinta y uno de agosto al nueve de noviembre del presente año.

- A través de diversos escritos el Director General, la Subdirectora de Radio y la Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, reconocieron la difusión de los materiales radiofónicos denunciados.

- En tal consecución de ideas, concluyó que los únicos entes que intervinieron en la contratación y difusión de los materiales radiales denunciados fueron la Procuraduría de Protección al Ambiente del estado de Michoacán y el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así mismo, que la referida Procuraduría no solicitó al permisionario denunciado que difundiera tales materiales el día treinta y uno de agosto de la presente anualidad.

b. Por lo que hace a la responsabilidad de *Claudia Álvarez Medrano* y *Cecilia Ivonne Barajas Méndez*, Subdirectora de Radio y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, razonó que carecía de competencia para conocer de ese motivo de controversia, al considerar que la conducta atribuible a dichas

SUP-RAP-530/2011

funcionarias públicas, en todo caso, sólo podría resultar contraventora de la normatividad interna del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

c. Por lo que hace a la responsabilidad del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, hizo notar que si bien dicho organismo informó a través de su Director General al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de ese Instituto en el estado de Michoacán, que la transmisión a que se ha hecho referencia se debió a que una descarga eléctrica dañó el equipo de cómputo que utiliza para la transmisión de sus frecuencias de radio, ese acontecimiento no eximía de su responsabilidad por la difusión de los materiales auditivos materia de inconformidad, pues nunca expuso cuáles fueron los motivos que le impidieron cumplir con sus obligaciones en materia comicial federal, de ahí que lo conducente era imponerle como sanción una amonestación pública.

d. Tocante a la responsabilidad atribuida al ciudadano *Armando Machorro Arenas, Director General y representante legal del Sistema Michoacano de Radio y Televisión*, razonó que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión, aparte de ser una persona moral, de conformidad con su decreto de creación era un organismo

público descentralizado del Gobierno del estado de Michoacán, con personalidad jurídica y patrimonio propios, el cual era dirigido por un Director General, quien de conformidad con el artículo 7 del Decreto de creación, en relación con el artículo 6 del Reglamento Interior de dicho Sistema, era el encargado de dirigirlo técnica y administrativamente, vigilando el cumplimiento de sus funciones y programas. En tal sentido, si dicho funcionario no había verificado que se diera la correcta difusión de promocionales, debía considerársele como responsable, de ahí que lo conducente fuera dar vista a su superior jerárquico.

e. Finalmente, sostuvo que el análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obraba en el expediente, no permitía acreditar responsabilidad alguna al *Partido de la Revolución Democrática*.

Una vez precisado lo anterior, lo procedente es analizar los agravios formulados por el partido inconforme en el orden que se ha señalado:

En primer término, se califica de **infundado** el agravio a través del cual se hace valer que la responsable debió imputarle una responsabilidad al Gobernador y al

SUP-RAP-530/2011

Secretario de Gobierno del Estado de Michoacán, por la indebida difusión de propaganda gubernamental por parte del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, al formar parte dichos servidores públicos de su Junta de Gobierno.

Lo anterior, ya que la participación de dichos funcionarios en dicho órgano decisorio, no impone considerar que tenían la obligación de tutelar que las actividades que se desplegaran al interior del Sistema local de radio y televisión, como es la difusión de propaganda gubernamental se desarrollaran en términos de ley, pues por eso hay un esquema de competencias al interior del Sistema, en el que cada sujeto o estructura tiene encomendada la realización de cierta función, en un ámbito de validez determinado, de acuerdo a la normativa prevista.

Cabe hacer notar que el Decreto mediante el cual se realizó una reforma integral al ordenamiento que crea al Sistema Michoacano de Radio y Televisión, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el treinta y uno de diciembre de dos mil uno, previó que:

Artículo 4.- El sistema se integra por:

- I. La Junta de Gobierno, quien será la máxima autoridad;

- II. La Dirección General;
- III. La Subdirección de Televisión;
- IV. La Subdirección de Radio;
- V. La Subdirección de Noticias;
- VI. La Subdirección Técnica;
- VII. La Subdirección de Relaciones Públicas;
- VIII. La Subdirección Administrativa.

Artículo 5.- La Junta de Gobierno se integra por:

- I. El Gobernador del Estado que será el Presidente;
- II. El Tesorero General del Estado que será el Vicepresidente;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Coordinador de Control y Desarrollo Administrativo;
- V. El Coordinador de Comunicación Social; y,
- VI. Cuatro vocales más, designados por el Titular del poder Ejecutivo del Estado que tengan conocimientos o estén relacionados con las funciones del Sistema.

Cada uno de los miembros propietarios de la Junta de Gobierno, con excepción del Presidente, deberá nombrar a su respectivo suplente.

El Director asistirá a las sesiones de la Junta de Gobierno con voz pero sin voto.

Las sesiones de la Junta de Gobierno serán convocadas y presididas por su Presidente. En su ausencia las convocará y presidirá el Vicepresidente. Se celebrarán sesiones ordinarias cuando menos una vez cada tres meses y extraordinarias

SUP-RAP-530/2011

cada vez que el Presidente o Vicepresidente, en su caso, lo estimen necesario o les sea solicitado por el Director General del Sistema.

El quórum para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo quien la presida voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 6. La Junta de Gobierno tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer las políticas generales y las prioridades a las que deberán sujetarse las actividades del Sistema;

II. Aprobar, en su caso, los programas de trabajo del Sistema que le presente el Director General;

III. Recibir del Director General los informes semestrales sobre el funcionamiento del Sistema y, en su caso, sugerirle la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de los programas, funciones y metas del Sistema;

IV. Autorizar la desincorporación de algún bien patrimonial del Sistema, cuando éste no sea utilizado o ya no sea útil para la presentación del servicio propio de su objeto;

V. Aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto anual del Sistema que le presente el Director General;

VI. Analizar y, en su caso, aprobar los informes administrativos y financieros sobre el sistema, que le presente el Director General;

VII. Nombrar y remover a los titulares de las Subdirecciones a propuesta del Director General, de conformidad con las disposiciones aplicables; y,

VIII. Definir, en general, los mecanismos y acciones que permitan el cumplimiento de las funciones del Sistema.

SUP-RAP-530/2011

Por su parte, en el Reglamento Interior del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, publicado en el Periódico Oficial del Estado el tres de febrero de dos mil once, se señala que:

Artículo 2º. Al frente del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, habrá un Director General, designado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, quien conducirá sus actividades conforme a las políticas que emita la Junta de Gobierno y las disposiciones normativas aplicables, y se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el ejercicio de sus facultades.

Artículo 4º. La Junta es el máximo órgano de Gobierno del Sistema y la administración estará a cargo del Director General, cuya integración y facultades se establecen en el Decreto, mismas que se ejercerán de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones normativas aplicables.

Artículo 5º. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Sistema además del Director General, contará con las Unidades Administrativas siguientes:

- I. Subdirección de Planeación y Desarrollo Institucional;
- II. Subdirección de Televisión;
- III. Subdirección de Radio;
- IV. Subdirección de Noticias y Eventos Especiales;
- V. Subdirección Técnica;
- VI. Subdirección de Vinculación, Normas y Patrocinios; y,
- VII. Delegación Administrativa.

El Sistema contará con las demás Unidades Administrativas que le sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad

SUP-RAP-530/2011

se establecerán en el Manual de Organización de este Organismo; asimismo, se auxiliará del personal técnico y administrativo necesario para el cumplimiento de sus atribuciones, de acuerdo con la normativa aplicable, estructura orgánica y presupuesto autorizado.

Artículo 6°. Al Director General le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, dirigir, coordinar, controlar, vigilar y evaluar las actividades de las Unidades Administrativas, a fin de dar cumplimiento de las atribuciones que a ésta le correspondan;

II. Suscribir acuerdos, convenios y contratos que deba celebrar el Sistema con otras dependencias, entidades o con particulares, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

III. Presentar a la Junta los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos y los respectivos planes de inversión del Sistema, para su consideración y autorización de gestión ante la instancia correspondiente;

IV. Establecer las comisiones y los comités internos que sean necesarios para la mejor instrumentación de los programas y asuntos encomendados, y designar a sus miembros;

V. Designar a los servidores públicos del Sistema a efecto de que lo representen en aquellas juntas, comisiones, consejos u órganos colegiados de los que forme parte, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

VI. Difundir oportunamente las acciones y resultados de la ejecución de los programas de trabajo;

VII. Resolver los casos de duda que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación del presente Reglamento, así como los casos de conflicto sobre competencia y los no previstos en el mismo;

VIII. Instrumentar los sistemas y los procedimientos necesarios para una adecuada aplicación de los recursos asignados al Sistema;

SUP-RAP-530/2011

IX. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones normativas que regulan la estructura y funcionamiento del Sistema;

X. Instruir y coordinar las actividades del Sistema, para el cumplimiento y ejecución de los acuerdos de la Junta;

XI. Instrumentar los sistemas y los procedimientos necesarios para una adecuada aplicación de los recursos asignados al Sistema;

XII. Presentar a la Junta los informes de las actividades realizadas y de los resultados obtenidos, así como de los programas de trabajo, acompañando los anexos correspondientes;

XIII. Someter a la aprobación de la Junta los proyectos y reformas del Reglamento Interior y los Manuales Administrativos de organización y de procedimientos del Sistema, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

XIV. Establecer las medidas y disposiciones necesarias para el mejoramiento en la operación del Sistema y las Unidades Administrativas a su cargo; y,

XV. Las demás que le señale la Junta de Gobierno y otras disposiciones normativas aplicables.

De los ordenamientos antes transcritos, se obtiene que:

- El Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se integra entre otros entes, por la Junta de Gobierno, quien será el máximo órgano, un Director General y diversas Subdirecciones.

SUP-RAP-530/2011

- La Junta de Gobierno se conforma con el Gobernador del Estado que será el Presidente; el Tesorero General, que será el Vicepresidente; el Secretario de Gobierno; el Coordinador de Control y Desarrollo Administrativo; el Coordinador de Comunicación Social y Cuatro vocales.

- Las sesiones de la Junta de Gobierno serán convocadas y presididas por su Presidente, celebrándose sesiones ordinarias cuando menos una vez cada tres meses y extraordinarias cada vez que sea necesario.

- Entre las atribuciones que dicha Junta tiene encomendadas se encuentran las de: *a)* establecer las políticas generales y las prioridades a las que deberán sujetarse las actividades del Sistema; *b)* recibir del Director General los informes sobre el funcionamiento del Sistema y sugerirle la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de los programas, funciones y metas del organismo; *c)* aprobar los informes administrativos y financieros del Sistema; y *d)* nombrar y remover a los titulares de las Subdirecciones a propuesta del Director General.

SUP-RAP-530/2011

- Al frente del Sistema estará un Director General, el cual será designado por el Titular de Poder Ejecutivo del Estado.

- Entre las atribuciones que tiene asignadas dicho Director se encuentra la de planear, dirigir, coordinar, controlar, vigilar y evaluar las actividades de las Unidades Administrativas, a fin de dar cumplimiento de las atribuciones que a ésta le correspondan.

A partir de lo narrado, tal y como se adelantó, no le asiste la razón al partido inconforme, al estimar que se debió sancionar también al Gobernador y el Secretario de Gobierno, ambos del Estado de Michoacán, dado su carácter de miembros de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

Lo anterior, ya que el estudio de las funciones que dichos servidores públicos tienen asignadas como integrantes de la Junta de Gobierno, no es posible desprender que tengan un deber de vigilancia sobre la forma en que el Sistema Michoacano de Radio y Televisión opera cada uno de sus distintos procedimientos, ya que la finalidad del órgano propiamente se relaciona con diseño de las políticas generales de funcionamiento, así como de

SUP-RAP-530/2011

la revisión las cuestiones administrativas y financieras, bajo las cuales deberá regirse el citado Sistema en la consecución de los fines para los cuales fue creado.

Así pues, su actuación es propiamente de rectoría cuyo objetivo se centra en delinear los mecanismos y acciones bajo los cuales deberá conducirse la actividad del organismo de radio y televisión local, así como discutir y, en su caso, aprobar los distintos informes administrativos y contables que le sean presentados para su análisis, cada que tengan verificativo sesiones ordinarias o extraordinarias de la Junta de Gobierno.

De esa manera, no es el caso que dentro de las facultades que tiene encomendadas, se encuentren las de constatar si un contrato se ha cumplido en los términos que fue acordado, si ciertas transmisiones se realizaron conforme a la pauta trazada, o si algún programa no se ejecutó en términos de lo mandatado, pues para esa clase de cuestiones, el Sistema de Radio y Televisión estatal, cuenta con una estructura encabezada por su Director General, el cual se auxilia del personal técnico y administrativo que resulte necesario para verificar el correcto ejercicio de esas acciones, siendo que ante una eventualidad ya sea técnica o administrativa deberán

ejecutarse los correctivos que resulten necesarios, en donde cada autoridad en la esfera de su respectiva competencia, se encuentra limitada a ceñir su actuar al marco jurídico establecido para tal efecto.

Al respecto, cabe recordar que la conducta que se le reprochó al Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, partió de que se consideró que en términos del artículo 6, del Reglamento interior de dicho Sistema, era el encargado de dirigirlo técnica y administrativamente, vigilando el correcto desempeño de sus funciones y programas.

De esa manera, fue que se llegó a la conclusión de que sí quedó demostrado que se transmitió propaganda gubernamental durante un periodo prohibido pues ya habían iniciado las campañas electorales en el Estado de Michoacán, su carácter de Director General del organismo estatal, imponía que hubiese dado entero cumplimiento a sus funciones, por lo que al no haberlo hecho, daba lugar a considerarlo como responsable.

En tal sentido, si bien es cierto el Gobernador del Estado de Michoacán y su Secretario de Gobierno, al formar parte de la Junta de Gobierno, deben estar al tanto

SUP-RAP-530/2011

de las acciones que se emprendan al interior del Sistema, ello no impone sostener que sus obligaciones se extiendan a tutelar la ejecución de todas las acciones que en términos del Reglamento Interno del Sistema se realizan, pues por eso hay distintos niveles de responsabilidad, en el que a cada servidor público que participa en su estructura le corresponde ejercitar cierto rol dentro de la misma.

En tal orden, el hecho de que dentro de las funciones que tiene la Junta de Gobierno se encuentre la de establecer políticas generales y las prioridades a las que deberán ajustarse las actividades del Sistema, ello no significa que sus integrantes -entre ellos el Gobernador y el Secretario de Gobierno-, tengan el deber de conocer todos los procesos que realiza del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, ni mucho menos verificar que éstos se ajusten a lo que su normativa interna contempla, pues por eso hay ámbitos de responsabilidad plenamente definidos, en el que cada funcionario le corresponde realizar o verificar cierta actividad.

En tal contexto, no es el caso que los integrantes de la Junta de Gobierno, entre los que destacan el Gobernador y el Secretario de Gobierno, correspondiera determinar si los promocionales por los cuales finalmente fue sancionado el

Sistema Michoacano de Radio y Televisión, se debían o no transmitir, pues ello no se encontraba dentro de su ámbito de competencia, ya que correspondía a otros sujetos de conformidad con el Reglamento Interno del órgano, tal y como fue deducido por la responsable al dictar su resolución, de ahí que no le pueda asistir la razón al partido inconforme en su planteamiento.

Por otro lado, resulta **infundado** el disenso formulado por el partido actor, por medio del cual hace valer que la responsable soslayó hacer un análisis detallado de las conductas en que incurrieron la Subdirectora General y la Jefa del Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos, ambas del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, así como de las atribuciones, facultades y ámbitos de responsabilidad que tenían al interior del organismo público citado, pues sólo determinó su responsabilidad ordenando se diera vista a su superior jerárquico, a pesar de que él también resultó responsable por la comisión de esa misma conducta.

Esto, ya que el apelante parte de premisas equívocas, pues no resulta cierto que a dichas funcionarias se les haya imputado responsabilidad alguna por la indebida difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, ni

SUP-RAP-530/2011

tampoco que por dicha conducta, se haya ordenado dar vista al Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

En efecto, el examen del apartado 2 del considerando octavo de la resolución impugnada, permite advertir que sobre la presunta responsabilidad de Claudia Álvarez Medrano e Ivonne Cecilia Barajas Méndez, la responsable se declaró incompetente para conocer de ese motivo de disenso.

De esa manera, si bien tuvo por acreditado que a través de estaciones radiofónicas permisionadas al Sistema Michoacano de Radio y Televisión se difundieron materiales radiofónicos en virtud del contrato signado con la Procuraduría del Medio Ambiente del Estado de Michoacán, se consideró que el permisionario denunciado fue el encargado de difundir los promocionales materia de inconformidad y no las servidoras públicas, por lo que sólo al primero de los citados debía reprochársele la conducta infractora a la normativa electoral federal.

A partir de lo anterior, fue que razonó que la conducta imputada a la Subdirectora de Radio y Televisión, y a la Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y

Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, podría dar lugar a transgresión de la normativa interna del propio Sistema a partir de la idea de que tenían la obligación de estar al tanto de la difusión de los contenidos de la programación del permisionario, por lo que el Instituto Federal Electoral no tenía competencia para conocer de ese aspecto.

En ese estado de cosas, fue que determinó remitir al Gobernador del Estado de Michoacán en su carácter de Presidente de la Junta de Gobierno del Sistema Michoacano de Radio y Televisión las constancias atientes, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho procediera.

Conforme a lo que precede, resulta claro que no le asiste la razón al justiciable en su planteamiento, dado que en ningún momento se le imputó responsabilidad alguna en materia electoral a las denunciadas por la conducta que le fue atribuida al considerarse que, en todo caso, sólo podía imputárseles una responsabilidad de tipo interno, al no haber estado al tanto de la difusión de los contenidos de la programación del Sistema Michoacano de Radio y Televisión.

SUP-RAP-530/2011

Tampoco que por esa conducta se haya ordenado dar una vista a su superior jerárquico, en este caso el Director General del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, pues al considerarse incompetente para conocer de esos hechos, lo que realmente hizo la responsable fue remitir las constancias atinentes, a quien estimó tenía atribuciones para conocer del hecho denunciado.

En tal tesitura, si las bases sobre las cuales el partido actor sostiene sus alegaciones, son inexactas, deviene inconcuso que no existe posibilidad de examinar sus pretensiones.

Por todo lo narrado, debe concluirse que la resolución en comento se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que no adolezca de incongruencia y exhaustividad, como lo manifiesta el partido actor.

En mérito de lo anterior, ante lo **infundado** de los agravios planteados, se

R E S U E L V E :

ÚNICO.- Se **confirma** la resolución CG339/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al

SUP-RAP-530/2011

procedimiento especial sancionador seguido en contra del Gobernador Constitucional; Secretario de Gobierno; Gobierno del Estado en su carácter de permisionario; Director General, Subdirectora General y Jefa de Departamento de Producción Radiofónica y Contenidos del Sistema Michoacano de Radio y Televisión; del Procurador de Protección al Medio Ambiente, todos del Gobierno del Estado de Michoacán, así como del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que se considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/PAN/CG/060/2011.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; **por correo electrónico**, a la autoridad señalada como responsable y, **por estrados**, a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-RAP-530/2011

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

SUP-RAP-530/2011

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO